Ubicación 52863 – 23
Condenado LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO
C.C # 74280307

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 837 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 1 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 52863
Condenado LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO
C.C # 74280307

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JERMS

5459

NGR.: 11001-60-00-000-2020-00091-00 **No Interno:** 52863 - 23
Condenado: LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO
Reclusión: Prisión domiciliaria vigila COMEB en la calle 175 No. 72-95 casa 3 conjunto residencial Mocala Bogotá; permiso de trabajo CALLE 136 No 53-25 Barrio Sprint – lunes a sábado 8 AM – 5 PM
Delito: Fabricación, Tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Decisión: previo a revocar permiso de trabajo; niega libertad condicional y otros
Interlocutorio No. 837

Repo Sust. vence 3/8/23

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve respecto de la libertad condicional y revocatoria del permiso de trabajo en prisión domiciliaria que goza el sentenciado LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO.

ANTECEDENTES

El señor LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO, fue condenado por el Juzgado 29 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal como autor responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la pena impuesta, LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de marzo de 2021, fecha en que acudió al penal a la reseña y registro.

El juzgado fallador en la sentencia impuesta en contra del penado LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO, le concedió la prisión domiciliaria, la que descuenta en calle 175 No. 72-95 casa 3 conjunto residencial Mocala Bogotá y le fue autorizado en auto del 26 de julio de 2022, permiso de trabajo, en la CALLE 136 No 53-25 Barrio Sprint en horario de lunes a sábado 8 AM – 5 PM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a LUIS FEÑIPE CUESTAS ALFONSO se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"**Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, **(54) meses de prisión,** se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN.**

Así las cosas, el sentenciado registra privación de la libertad por cuenta de este proceso desde 08 de marzo de 2021 a la fecha para un total de descuento físico de **(27) MESES Y (22) DIAS,** sin que exista reconocimiento de redención de pena, es no decir cumple con el tiempo requerido.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tornándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta

punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA a LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO** el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

DE LA REVOCATORIA

Ingresa constancia de terminación del traslado del artículo 477 del C.P, así como justificaciones escritas del penado, indicando que los días 29 y 30 de marzo, 03 y 04 de abril de 2023, salió de su zona de conclusión en horario laboral por ordene de su jefe superior a recibir unos inmuebles del sector y buscar compras y cotización, para lo cual anexa certificación del gerente general de la razón social RENTA DE BODEGAS.

Conforme lo anterior, se la reitera que, en decisión del 26 de julio de 2022, se incluyó la siguiente advertencia

> *«AUTORIZAR al sentenciado FELIPE CUESTAS ALFONSO que fija en la razón social Renta de Bodegas de sucursal ubicada en la calle 136No 53-25 Bario Spring en la ciudad de Bogotá actividad que desarrollada de lunes a sábado en un horario de 8:00 am - a 5:00 pm* ***con la aclaración que el resto del tiempo deberá permanecer en su residencia, es de resaltar al interno que no puede cambiar el lugar del trabajo sin previa autorización de esta delegada, ni salir del sitio de trabajo en el horario de inclusión y debe informar cuando la obra y/o labor termine, so pena que se le revoque el permiso concedido.»***

De tal maneta, que de no cumplir con esta disposición, se estaría ante el incumplimiento de las obligaciones, además se requiere para que en caso que la actividad laboral requiera movilidad y no garantice estar en el sitio fijo autorizado como domicilio laboral, deberá desistir del mismo, es así que previo a resolver respecto de la relatoría, SE ORDENA **1-** requerir al penado para que indique si la actividad laboral cumple con las condiciones expuestas en la decisión que autorizo el trabajo en una sede fuera del domicilio, o desiste de este, además se le aclara que una orden de su jefe inmediato no modifica, ni es excusa al cumplimiento de las órdenes judiciales, pues esto se torna renuente al cumplimiento de sus obligaciones, además de resaltar que no es la primera vez que se pone de presente esta misma situación, : **2-** oficiar a la señora Claudia del Roció Medina Gerente general de Renta de Bodegas, solicitando información respecto de las funciones de trabajo del señor Cuesta Alfonso, advirtiendo que conforme desde el inicio se indicó que la autorización estaba sujeta aun lugar y horario fijo, restringiendo totalmente su locomoción, es así que se solicita se informe si los encargos de su trabajador se ajustan a esto so pena de revocar el beneficio, ay que las ordenes de jefe inmediato no pueden modificar las decisiones judiciales. **3-** solicitar al penal alegar los reportes de visita, **4-** solicitar al asistente social realizar diligencia personal donde verifique las condiciones en que el penado cumple la pena.

OTRAS DETERMINACIONES: el penado solicita autorización para asistir a control odontológico especializado para continuar con su tratamiento de rehabilitación oral, los días los días **15, 16** de junio en horarios de 4-6 pm, y el sábado 17 de junio de 10 -12, como quiera que esta petición ingreso al despacho de forma extemporánea, se tendrá como autorizado, sin embargo, el advierte al penado que en próximas oportunidades debe llegar con antelación de 10 días su solicitud, COMUNIQUESE de esto a CERVI

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO** como tiempo físico y redimido un total **CIENTO SESENTA (160) MESES, VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO**, conforme lo anotado en el texto de este proveído.

TERCERO: PREVIO A RESOLVER respecto de la revocatoria DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en ese acápite,

CUARTO; AUTORIZAR las salidas de los días los días los días **15, 16** de junio en horarios de 4-6 pm, y el sábado **17** de junio **10** -12, para asistir a tratamiento odontológico, **COMUNIQUESE** de esto a CERVI

QUINTO.ENVIAR copia de la presente decisión a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Bogotá que vigila la prisión domiciliaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 25 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 23

NUMERO INTERNO: 52863

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 837

FECHA DE ACTUACION: 30 / Jun / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis Felipe Costa M **Firma:**

Cédula: 74 280 307 **Huella:**

Fecha: 19 / Julio 2023

Teléfonos: 312 419 6584 6771764

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Señora
JUEZ 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C.
E.S.D.

Asunto	***:***	***Recurso de Reposición***
Radicación	***:***	***11001600000020200009100***
Condenado	***:***	***LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO***
Delito	***:***	***Porte Ilegal de Armas***

Respetada Señora Juez:

LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO, mayor de edad y vecino de la ciudad Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 74.280.307 Expedida en Guateque (Boyacá), actuando en nombre propio, en mi calidad de sentenciado dentro del referenciado proceso, por medio del presente escrito me dirijo a su Honorable despacho, con el fin de presentar recurso de reposición frente al auto interlocutorio Nro. 837 del 30 de junio de 2023, a fin de realizar algunas precisiones de orden de facto, doctrinal y jurisprudencial, con el propósito de confirmar mi posición en lo que se refiere al recurso de alzada.

Además de solicitarle se sirva aclarar dicho auto ya que en la parte resolutiva me es reconocido como tiempo 160 meses y 28.5 días em su parágrafo primero y en el segundo niega la Libertad condicional al ciudadano José Miguel Tique Pineda.

Para lo anterior se utilizará la misma dinámica que se presentó en la decisión a fin de preservar el orden argumentativo.

Atendiendo a lo anterior como ya se lo indico esta defensa material, dista de la providencia, pues la misma adolece de las presunciones de acierto y legalidad que deben contener las decisiones jurisdiccionales.

Sin embargo, empero se dejan de lado las providencias de la Corte Constitucional, que es el garante de los derechos y garantías fundamentales en donde reevalúa la concepción referida y permite que se tenga en cuenta y sean redimibles los días de trabajo dentro de la sociedad rentabodegas SAS.

Es menester tener en cuenta que las providencias citadas en el escrito inicial provienen de la protección de derechos y garantías fundamentales vía tutela y que las mismas son criterio orientador del ordenamiento, pues a pesar de ser inter-partes las mismas versan sobre la situación de facto que nos ocupan, es decir que frente a esta situación se debe tomar la decisión que se ajuste más a la garantía que podría ser vulnerada con una decisión como la que hoy es objeto del recurso.

Es decir que jurisprudencialmente que el trabajo extramuros también debe ser tenido en cuenta para los ciudadanos privados de la libertad y que gozan de prisión domiciliaria con permiso de trabajo, la Corte Suprema de Justicia Sala penal, en especial bajo el Nro. De Proceso 47984 y con numero de providencia AP – 3580 de 2016, donde se manifiesta que el trabajo extramuros también opera para quienes se encuentran en prisión domiciliaria.

"«De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social.

Así lo define el artículo 25 de la Carta cuando señala que el trabajo como derecho-deber, "goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, de donde surge para el Estado la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales

En relación con el trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan los presos "dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos".

Es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de este, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión.

[...]

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el termino de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares».

Por lo anterior es necesario ponderar y equiparar de las decisiones o líneas jurisprudenciales a fin de indicar cuál de las dos figuras de pensamiento es la que se ajusta con mayor intensidad a los derechos y garantías de los ciudadanos a fin de cumplir con el mandato de protección de derechos que cobija a todos los operadores judiciales.

En criterio del suscrito se deben dosificar las redenciones de trabajo en la sociedad Rentabodegas SAS, a fin de cumplir con los parámetros legales y evitar una vulneración de derecho y garantía fundamental, al desconocer el precepto jurisprudencial.

Se debe tener en cuenta que como se indica su competencia es prevalente y exclusiva por lo que mal podría decirse que el criterio por el cual se pretende fundar que no es viable la redención por trabajo realizado, es decir que en mi criterio si existe la viabilidad de reconocer las horas de trabajado a que tenga lugar como redención, ya que solo en el auto objeto de recurso su señoría solo se pronunció sobre el tiempo físico que llevo purgando la pena y no enfatizo sobre las horas a reconocer por trabajo dentro de la Sociedad Rentabodegas S.A.S.

Por lo anterior reitero mi solicitud de revocatoria de la decisión antes relacionada.

Agradeciendo la atención prestada.

LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO
C.C. Nro. 74.280.307 de Guateque (Boyacá)